JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE MINIMA CUANTIA.

Demandante: ********$_1$.**
Demandada: Oficial de Policía adscrito a la Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana de Tijuana.
Titular de la Dependencia que depende la demandada: Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana de Tijuana.
Expediente numero: 147/2024 JS
Secretario de Acuerdos: Juan Carlos Mendivil Mendoza.

Tijuana, Baja California, a veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva de mínima cuantía, que se emite en los autos del Juicio Contencioso Administrativo **al rubro indicado**, en la cual se declara la nulidad del acto impugnado, consistente en la boleta de infracción, condenándosele a dejarlo sin efectos, con todas sus consecuencias legales, y

Glosario. Con el propósito de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones:

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.	Ley del Tribunal.
************$_1$**	Demandante.
Oficial de Policía adscrito a la Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, Baja California, que intervino en la Boleta de Infracción número ********$_2$, emitida el **********$_3$**	Oficial.
Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California.	Reglamento.
Boleta de infracción impugnada número ************$_2$**.	Boleta de infracción
Juzgado Segundo de primera instancia, del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en la ciudad de Tijuana, Baja California.	Juzgado Segundo.

A N T E C E DE N T E S:

1. Que por escrito presentado en la oficialía de partes común de los Juzgados Quinto Auxiliar, Juzgado Segundo y Juzgado Cuarto de primera instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en la ciudad de Tijuana, Baja California, **el veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro**, registrada por riguroso orden numérico y turnada al Juzgado Segundo de primera instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en la ciudad de Tijuana, Baja California, **el demandante promovió juicio contencioso administrativo** en contra de las autoridades Oficial que intervino en la Boleta de Infracción, señalando como actos impugnados:

- Boleta de infracción, **de **********$_3$.**

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

2. Por auto de **veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 147 y 148 de la Ley del Tribunal, **se admitió la demanda en la vía de mínima cuantía**[1], justificándose en el proveído dicha determinación, ordenándose emplazar a la autoridad demandada y al Titular de la Dependencia de la que depende la demandada, quienes dieron contestación a la demanda de manera oportuna.

3. U**na vez desahogadas las pruebas correspondientes y transcurrido el plazo para que formulen alegatos las partes, el veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, quedo cerrada la instrucción del juicio y se cito a las partes para oír sentencia.**

C O N S I D E R A N D O S

4.- PRIMERO. Competencia.- Este Juzgado Segundo es competente por materia para conocer del presente juicio en virtud de promoverse en contra de actos atribuidos a autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 fracción I de la Ley del Tribunal.

5. Asimismo es competente por territorio en virtud de que se promueve por un particular, quien señalo domicilio en la ciudad de Tijuana, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado Segundo de Primera Instancia, que fue fijada por Acuerdos del Pleno de este Tribunal, en sesiones de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, cinco de septiembre de dos mil diecisiete y veintiuno de junio de dos mil veintiuno, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 20 fracción VI, 25 y 26 último párrafo de la Ley del Tribunal.

6. SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.- La existencia del acto impugnado, consistente en la boleta de infracción de fecha ***********3**, emitida por el Oficial, quedó debidamente probada en autos **con la copia al carbón que exhibió el demandante adminiculada y robustecida con la copia certificada que** exhibió la autoridad demandada, la cual prueba plenamente la existencia de dicho acto, en atención a lo establecido por los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicable supletoriamente en la materia por disposición del artículo 103 de la Ley del Tribunal, correlacionados con el artículo 72 tercer párrafo de la ley del Tribunal.

7. TERCERO. Procedencia.- Previo al estudio de los motivos de inconformidad planteados, por ser una cuestión de orden público y como consecuencia de estudio preferente, este Juzgado Segundo procede a resolver si se actualiza alguna de las causales de improcedencia que pudiera originar el sobreseimiento del juicio.

8. La autoridad demandada Oficial, en su escrito de contestación de demanda, refiere que el juicio es improcedente, invocando la causal de improcedencia que prevé la fracción II, del artículo 54 de la Ley del Tribunal, argumentando en esencia que, ni de los hechos del caso ni de las probanzas ofrecidas por el demandante se desprende que la boleta haya sido calificada por Juez Municipal, lo que implica que el estatus actual, es de una acta circunstanciada emitida por autoridad municipal.

---

[1]ARTÍCULO 147. El juicio contencioso administrativo se tramitará y resolverá en la vía de mínima cuantía, de conformidad con las disposiciones específicas que para su simplificación y abreviación se establecen en este Capítulo y, en lo no previsto, se aplicarán las demás disposiciones de esta Ley.
ARTÍCULO 148. Procederá el juicio de mínima cuantía cuando se impugnen actos en los que se impongan multas, se determinen o se requiera el pago de créditos fiscales, cuyo importe no exceda de doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización al momento de su emisión.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

9. Que no hay posibilidad de cuantificar el supuesto daño que le provoca la emisión de la boleta de infracción.

10. Que al no ser un acto definitivo de3 autoridad, ya que requiere de una materialización para ser definitivo e hipotética y potencialmente provocarle un daño.

11. Para robustecer su dicho la autoridad demandada cita la tesis de jurisprudencia de rubros **"BOLETA DE INFRACCION A LA LEY DE VIALIDAD Y TRANSITO PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA. AL NO SER UN ACTO DEFINITIVO, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA(ABANDONO PARCIAL DE LA TESIS XVII.2º.P.A.5 A(10ª.) J."** y **"TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 11, PRIMER PARRAFO, DE LA LEY ORGANICA DE DICHO TRIBUNAL"**

12. La causal de improcedencia invocada, **es infundada** toda vez que la autoridad demandada parte de una premisa incorrecta al considerar que el acto impugnado no tiene el carácter de definitivo.

13. Existe jurisprudencia emitida por el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, numero 20/2011, de rubro **"BOLETA DE INFRACCION EN BASE AL REGLAMENTO DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, ES UN ACTO DEFINITIVO PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO",** que resuelve la cuestión controvertida, en el sentido de que la boleta de infracción de transito, no es un acto definitivo.

14. La citada Jurisprudencia estableció, que la boleta de infracción lleva implícita la imposición de una sanción desde el momento en que se emite, sin que requiera de un acto de autoridad posterior para que la imposición de la sanción surta efectos y dicha imposición sólo puede ser modificada o revocada mediante recurso administrativo o juicio contencioso.

15. La jurisprudencia antes citada, resulta obligatoria para este Tribunal y para todas las autoridades administrativas en el Estado de Baja California, en términos del artículo 123, segundo párrafo de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

16. En las relatadas condiciones, al existir jurisprudencia que resulta aplicable al caso concreto, los argumentos vertidos por la autoridad demandada **son ineficaces para decretar el sobreseimiento del juicio.**

17. Por otra parte, cabe señalar que, aun cuando el Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana no realizo el acto o emitió la resolución impugnada, no resulta procedente sobreseer en el juicio respecto de dicha autoridad, puesto que le asiste el carácter de parte en el presente juicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, fracción III de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

18. En ese sentido conviene precisar que, al titular de la dependencia o entidad administrativa de la que dependa la autoridad demandada, no se le considera estrictamente como demandada, sino como parte del juicio contencioso administrativo, cuya inclusión radica meramente en la relación jerárquica que opera en la administración pública y la posible responsabilidad en que incurra el superior con relación al control y vigilancia que está obligado a observar respecto a sus inferiores, cuando éstos hayan

VERSIÓN PÚBLICA

emitido resoluciones que incurran en graves violaciones al principio de legalidad.

19. CUARTO. Motivos de inconformidad.- Se tiene por reproducidos en el presente considerando los motivos de inconformidad hechos valer por la parte demandante, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia, sin demerito de que esta Juzgadora, a fin de satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia, en su caso, se realice el examen de los argumentos planteados, una vez precisados los puntos controvertidos.

20. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a. /J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[2], de rubro ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".***

21. QUINTO. Estudio del caso. Con base en los principios de justicia completa y de mayor beneficio, en términos del artículo 17 Constitucional y los estándares constitucionales y convencionales sobre los derecho humanos, por ser una cuestión de orden público y como consecuencia de estudio preferente y oficioso para este Juzgado, independientemente de que el demandante lo haya hecho valer, o no, con fundamento en el último párrafo del artículo 108, último párrafo de la Ley del Tribunal[3], esta Juzgadora procede al estudio de la competencia de la autoridad demandada emisora del acto impugnada, sin distinguir si se trata de la indebida, insuficiente o de la falta de aquella.

22. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 2a./J.218/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[4], de rubro **"COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISSCAL Y ADMINISTRATIVA".**

Problema jurídico a resolver.

23. ?La boleta de infracción impugnada, se encuentra debidamente fundada por lo que hace a la competencia del Oficial para emitirla?

Criterio.

24. La boleta de infracción impugnada no se encuentra debidamente fundada la competencia del oficial para emitirla.

Justificación.

25. En la boleta de infracción[5], la autoridad invoca, entre otros, los artículos 5 y 105 del Reglamento.

> *"ARTÍCULO 5.- Autoridades competentes.- Son autoridades competentes para regular, vigilar, supervisar y aplicar las disposiciones del presente Reglamento, en función de su materia las siguientes:*
> *I.- El Ayuntamiento.*

---

[2]Consultable en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a mayo de dos mil diez, tomo XXXI, así como con número de registro digital 164618.

[3] El Tribunal podrá hacer valer de oficio al momento de resolver, incluso en segunda instancia, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el demandante.

[4] Consultable en la página 154 del Semanario Judicial de la Federación y Gaceta correspondiente a diciembre de 2007, Tomo XXVI, así como con número de registro digital 170827.

[5] Consultable a foja 17 de autos.

VERSIÓN PÚBLICA

II.- El Presidente Municipal.
III.- El Secretario de Movilidad Urbana Sustentable Municipal.
IV.-Como autoridad normativa, el Instituto Metropolitano de Planeación de Tijuana.
V.- Como autoridades inspectoras, la Secretaría de Seguridad Pública y la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal por conducto de los oficiales de policía y tránsito municipal, así como la Secretaría de Movilidad Urbana y Sustentable y el Departamento de Estacionómetros únicamente en el ámbito de su competencia de conformidad con el Reglamento Interno de la Secretaría de Movilidad Urbana y Sustentable.
VI.- Como autoridad calificadora, la Dirección de Justicia Municipal, a través del Cuerpo de Jueces Municipales."

"ARTÍCULO 105.- Infracciones de conductores.- Los agentes, en el caso de que los conductores contravengan alguna de las disposiciones de este Reglamento, deberán proceder en la forma siguiente:
(…)
f) Una vez mostrados la licencia y/o tarjeta de circulación vigentes, levantará la boleta de infracción, firmará en unión del infractor y le entregará la copia que corresponda, si el conductor desea que en la boleta se haga constar alguna observación de su parte, el agente estará obligado a consignarla."

26. No cabe duda que los preceptos reglamentarios en consulta contienen la fundamentación de la competencia de la autoridad demandada para emitir la boleta de infracción, al establecer que son los Oficiales o Agentes de la Policía y Tránsito Municipal los competentes para aplicar las disposiciones previstas en dicho reglamento.

27. Sin embargo, del contenido de la boleta de infracción se advierte que la autoridad demandada omitió citar la fracción V, del artículo 5, que hace referencia, precisamente a la Secretaria de Seguridad Pública y la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal por conducto de los oficiales de policía y tránsito municipal, como autoridad competente para regular, vigilar, supervisar y aplicar las disposiciones del reglamento.

28. Porción normativa de la que deriva la competencia del Oficial para elaborar la boleta de infracción impugnada, la cual era menester precisar para considerar debidamente fundada su competencia.

29. De ahí que no se cumple con el requisito esencial de fundamentación y motivación previsto en el artículo 106, fracción V, del Reglamento[6], en relación con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[7].

30. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2005, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[8], de rubro **"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCION EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCION, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRA DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE".**

31. En este orden de ideas, es evidente que la boleta de infracción impugnada carece de la suficiente fundamentación de la competencia del Oficial para emitir la boleta, por lo que ha sido acreditada en autos la

---

[6] ARTICULO 106.- Boleta de infracción.- Las infracciones se harán constar en actas sobre formas impresas y foliadas, en la forma tradicional con block de infracciones o mediante métodos electrónicos, en los tantos que señale la autoridad normativa competente. Estas actas deberán contener los siguientes datos:
(…)
v. Motivación y fundamentación;

[7] Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

[8] Consultable en la página 310 del Semanario Judicial de la Federación y Gaceta correspondiente a septiembre de 2005, Tomo XXVI, así como con número de registro digital 177347.

VERSIÓN PÚBLICA

causal de nulidad que dispone la fracción II, del artículo 108 de la Ley del Tribunal, de ahí que, lo procedente es declarar la nulidad de la boleta de infracción impugnada.

32. En atención a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 109 de la Ley del Tribunal, si bien la boleta de infracción se levanta por una actuación discrecional de la autoridad, el vicio de ilegalidad que se surte, impide reponer dicha actuación, en tanto que no se demostró que la autoridad emisora cuenta o no con la facultad para emitir el acto impugnado, encontrándose entonces impedido el oficial de policía a retrotraer las cosas a la fecha en que ocurrieron los hechos, de ahí que, al declararse la nulidad lisa y llana de la boleta de infracción impugnada, ésta desaparece de la vida jurídica y ningún efecto puede ocasionar en perjuicio del demandante.

33. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 2a./J. 99/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de subsecuente inserción:[9]

"NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA. En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal."

34. En virtud de la conclusión alcanzada de oficio, esta Juzgadora se abstiene de entrar al estudio de los motivos de inconformidad, en razón de que su estudio en nada cambiaría el sentido del presente fallo, ni traería un mayor beneficio al demandante, sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia, en relación con lo previsto en el numeral 107 de la Ley del Tribunal.

35. **Nulidad decretada y efectos.-** Por todo lo anterior, se surte la causa de nulidad prevista en la fracción II, del artículo 108 de la Ley del Tribunal, la cual afecta las defensas del particular y trasciende al sentido de la resolución impugnada, debiéndose declarar la nulidad del acto impugnado, consistente en la boleta de infracción ************$_2$ de fecha **********$_3$, emitida por el Oficial.**

36. De conformidad con el artículo 109 fracción IV de la ley en cita, se condena a la mencionada autoridad a que emita una resolución administrativa mediante la cual deje sin efectos la boleta de infracción declarada nula, así como que gestione y ordene la cancelación de la boleta de infracción declarada nula, de los registros y sistemas de cómputo correspondientes, a efecto de evitar que, eventualmente, se obstaculice al demandante, realizar trámites de su interés.

[9] Consultable en la página 287 del Semanario Judicial de la Federación y Gaceta correspondiente a junio de 2007, Tomo XXVI, así como con número de registro digital 172182.

VERSIÓN PÚBLICA

37. No es procedente condenar a la autoridad demandada a que devuelva al demandante el vehículo remolcado con motivo de la boleta de infracción declarada nula, en virtud de que en auto de veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro dictado en el cuaderno de suspensión del presente juicio, se declaro cumplida la medida cautelar, al acreditar las autoridades correspondientes, que realizaron la devolución del vehículo remolcado.

38. Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos 106, 107, 108 fracciones II y IV y 109 de la Ley del Tribunal, es procedente resolver y se resuelve conforme los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Con base en lo expuesto en el considerando quinto de esta resolución y de conformidad con lo previsto por el artículo 108 fracción IV, de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad del acto impugnado consistente en la boleta de infracción numero infracción ************$_2$ de fecha **********$_3$, emitida por el Oficial.**

SEGUNDO.- Se condena a la autoridad demandada antes mencionada a emitir y remitir una resolución administrativa mediante la cual deje sin efectos la boleta de infracción declarada nula**,** así como que gestione y ordene la cancelación de la boleta de infracción declarada nula, de los registros y sistemas de cómputo correspondientes, a efecto de evitar que, eventualmente, se obstaculice al demandante, realizar trámites de su interés**.**

TERCERO. Se declara que la sentencia ha causado ejecutoria por ministerio de Ley, lo anterior con fundamento en el artículo 420, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 41 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y articulo 110 de la citada Ley, en consecuencia, al resultar favorable al demandante, sin demora alguna comuníquese a la autoridad demandada, para su cumplimiento.

CUARTO. En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 112 de la Ley del Tribunal, requiérase a la autoridad demandada para que en el plazo de **tres días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la presente sentencia**, exhiba las documentales con las que acredite haber dado cumplimiento a la ejecutoria de autos, debiendo en su caso, vincular a las autoridades que por razón de sus funciones, tengan injerencia en el acatamiento integro de la sentencia condenatoria.

Apercibimiento. Bajo el apercibimiento que de no hacerlo así sin causa justificada, se le impondrá una multa por el equivalente al valor mensual de la unidad de medida y actualización, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47 fracción II de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

QUINTO. Esta sentencia se firma de manera electrónica por la suscrita Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia de este Tribunal y el Secretario que da fe, al tener el mismo valor de la firma autógrafa y se instruye al personal correspondiente para que, en su oportunidad, se incluya la evidencia criptográfica de la firma para la actualización del expediente físico, en términos de los puntos segundo, séptimo y octavo del Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en virtud del cual se autoriza la implementación del expediente electrónico y la

VERSIÓN PÚBLICA

firma electrónica avanzada, que regula la integración y tramite de expediente electrónico y el uso de firma electrónica avanzada.

Justificación de notificación por oficio a la autoridad demandada y Titular de la Dependencia de la que depende la autoridad demandada. En atención a lo previsto en el artículo 112 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, se ordena que la notificación de la sentencia a la autoridad demandada, se realice por oficio.

1. Notifíquese a la parte actora mediante Boletín Jurisdiccional, previo envió del aviso electrónico previsto en el artículo 51 fracción II de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

2. Notifíquese a la autoridad demandada y Titular de la Dependencia de la que depende la autoridad demandada, por oficio.

Así lo acordó y firma de manera electrónica[10], la Licenciada Flora Arguilés Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana[11], ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Juan Carlos Mendivil Mendoza, quien autoriza y da fe. **Doy fe.**

VERSIÓN PÚBLICA

[10] De conformidad con el acuerdo de Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en virtud del cual se autoriza la implementación del expediente electrónico y la firma electrónica avanzada dictado en sesión de fecha trece de julio de dos mil veintitrés

[11] De conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, en el Tomo CXXVIII, numero 47, de fecha dos de julio de dos mil veintiuno.

1	**ELIMINADO: Nombre, con 2 en página 1.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	**ELIMINADO: Número de boleta de infracción, con 4 en página 1, 6 y 7.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	**ELIMINADO: Fecha, con 5 en página 1, 2, 6 y 7.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------
---

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **147/2024 JS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **OCHO** FOJAS ÚTILES. ----------

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.** DOY FE. —----------

Jace



